



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 2526920410032019-00653-00
Accionante: Ana Deysi Segura Hernández, apoderada judicial de María Isabel Feo Guerrero
Accionadas: La Equidad Seguros de Vida
Requeridas:

Facatativá, Cundinamarca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue presentada por Ana Deysi Segura Hernández, apoderada judicial de María Isabel Feo Guerrero.

En la demanda, bajo juramento, se afirmó no haber interpuesto otra acción de igual estirpe en razón de los mismos hechos o pretensiones.

Accionada

La acción se instauró en contra de La Equidad Seguros de Vida, identificada con N.I.T. 830008686-1, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Solicitud de Tutela

Refiere la accionante que los días 21 de julio de 2017 y 2 de julio de 2019, radicaron ante la accionada, peticiones encaminadas a la obtención de la calificación de la pérdida de capacidad laboral; no obstante, a la fecha no han recibido respuesta alguna.

En consideración con lo anterior depreca el amparo constitucional de la garantía vulnerada a la actora y exhorta para que se ordene a la representación de la Equidad Seguros de Vida y/o a quien corresponda proceda en forma inmediata con la solución de las solicitudes elevadas.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el resultado del hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

De otra parte, acorde con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 el que fuera modificado por el Decreto 1983 de 2017, se evidencia que la solicitud fue correctamente radicada.

Actuación procesal

Éste Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y conforme a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a la accionada. Lo anterior, con el fin que la misma ejerciera su derecho fundamental al debido proceso, y a la vez suministrara la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

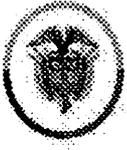
A pesar de haber requerido a La Equidad Seguros de Vida para que precisará mediante informe las razones de hecho y derecho para el presunto incumplimiento de sus obligaciones legales, ésta optó por su prerrogativa de guardar silencio, situación que conllevará a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, mismo que reza:

«Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa».

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992-*, y el *Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si a la accionante se le está vulnerando el derecho fundamental de petición por parte de la accionada.



Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, y la presunción de veracidad ya anotada, probanzas que permiten establecer desde ya la procedencia del amparo del derecho de petición que le asiste a la demandante frente a la conducta omisiva de la Equidad Seguros de Vida.

Lo anterior en la medida que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 del Estatuto Superior, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales» y reza así: «*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*».

Y que las altas cortes de nuestro país han sido enfáticas en referir que: «*la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante...*».

Además porque en lo que hace referencia a la presunción de veracidad la Corte Constitucional, ha dicho: «*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.*». Precizando además que tal presunción puede aplicarse ante dos escenarios: i) *Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;* ii) *cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. En este caso en concreto aplica el primer presupuesto.*

Lo anterior conlleva a ratificar que habiéndose verificado una actitud totalmente silente en la representación de la accionada el único paso a seguir es el amparo constitucional del derecho conculcado para así ordenar al incumplido proceda conforme a derecho.

Así pues, se ordenará a la Representación Legal de la Equidad Seguros de Vida con NIT. 830008686-1, proceda a responder en forma íntegra, de fondo y congruentemente las peticiones por las que la apoderada de la actora reclama y las demás que se hallan en el expediente y que fueron objeto de traslado a la entidad, esto es, *las radicadas los días 23 de enero de 2017 cuyo radicado interno es 201701230000158, 22 de marzo de 2017 con número de radicación interna 201703220000031 y 3 de julio de 2019 con consecutivo 201907030000244, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia.*

✓

Asimismo, se prevendrá a la representación legal de tal entidad, para que no vuelva a incurrir en una omisión como la que aquí se le reprocha.

En todo caso, con el fin de evitar innecesarios tramites posteriores, es pertinente dejar en claro, que si bien la respuesta debe ser de fondo e integra a lo pedido, el derecho de petición no implica que sea dada en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, así lo definió la Corte Constitucional desde sus albores, es así como en Sentencia T-426 de 1992, expuso entonces: *«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada»*

Mucho después, el máximo intérprete constitucional en Sentencia T-146 de 2012, reiteró su posición, así: *«Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa».*

Finalmente, se exhorta a la accionada, para que se ciña a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, pues de otra manera estaría incurriendo en una vía de hecho, que naturalmente será objeto de sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de María Isabel Feo Guerrero.

Segundo. Ordenar al Representante Legal de la Equidad Seguros de Vida con NIT. 830008686-1 y/o a quien haga sus veces, proceda a responder en forma íntegra, de fondo y congruente las peticiones radicadas los días 23 de enero de 2017 cuyo radicado interno es 201701230000158, 22 de marzo de 2017 con número de radicación interna 201703220000031 y 3 de julio de 2019 con consecutivo 201907030000244, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia.

Tercero. Prevenir al Representante Legal de la Equidad Seguros de Vida con NIT. 830008686-1 y/o a quien haga sus veces, para que no vuelva a incurrir en una omisión como la que aquí se le reprocha.

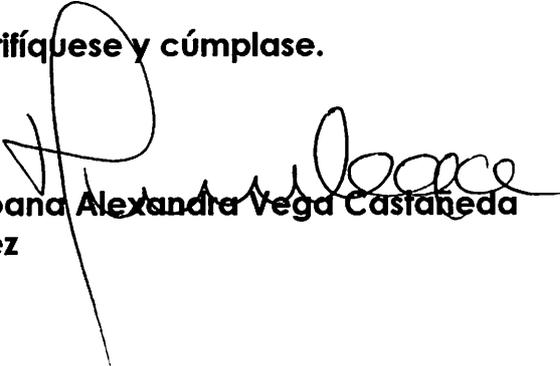
Cuarto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.



Quinto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Sexto. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase.


Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Juez